



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO SUSTANCIACION

Sincelejo (Sucre), noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00364-00
ACCIONANTE:	MELBIS MÁRQUEZ CAMPO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	ABSTENERSE DE CONTINUAR TRAMITE DE DESACATO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el tramite a seguir en el incidente de desacato promovido por el señor MELBIS MARQUEZ CAMPO, a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 15 de noviembre de 2018, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ACTUACIONES SURTIDAS EN EL INCIDENTE

El día 13 de diciembre de 2018¹ el señor MELBIS MARQUEZ CAMPO, a través de apoderado judicial presentó incidente por desacato en contra de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, por el incumplimiento de la sentencia del 15 de noviembre de 2018, proferida por este Juzgado, en la que se resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor BENJAMÍN MENDOZA GÓMEZ, vulnerado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición presentada por el señor

¹ Fls 1 – 2

BENJAMÍN MENDOZA GÓMEZ, en ejercicio del derecho de petición, bajo el radicado No. ID342869, la cual debe ser puesta en su conocimiento dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia (...)

El día 13 de diciembre de 2018, el señor BENJAMIN JOSE MENDOZA GÓMEZ, presentó escrito solicitando abrir incidente de desacato en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, por el incumplimiento de la sentencia del 15 de noviembre de 2018.

En su escrito adujo, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, a la fecha de presentación del incidente no se había dado cumplimiento a la orden dada este Despacho, incurriendo con esa conducta omisiva en desacato a orden judicial, solicitando por ello las sanciones de ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por medio de auto 24 de enero de 2019, ordenó oficiar a la DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, para que allegaran al presente trámite, informe en el que manifestara si la sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2018 había tenido cumplimiento o no, en los términos previsto en la misma y que se aportaran las pruebas que lo acreditaran. Y en caso negativo, debía informar el nombre de la persona competente para darle cumplimiento a esa orden judicial, con indicación de la dirección donde pueda ser notificado para el efecto.

La anterior orden se notificó, mediante Oficio No. 0310-2019, dirigido al correo electrónico "judiciales@casur.gov.co", el día 26 de febrero de 2019 y del que se obtuvo acuse de recibo.

En respuesta a lo solicitado el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, presentó los días 13 y 18 de marzo de 2019 escritos de cumplimiento de la sentencia.

El Despacho mediante auto de abril 4 de 2019 requirió a la Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que informara y aportara las pruebas que demostrarán el **CUMPLIMIENTO EFECTIVO y TOTAL** a las ordenes proferidas por el Despacho en la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, especialmente lo relacionado con la petición realizada por el señor MELBIS

MÁRQUEZ CAMPO dirigida a que se le remitiera al Área de Medicina Laboral de la POLICÍA NACIONAL.

Con Oficio N° E-00003-201910853-CASUR id: 43409 de 9 de mayo de 2019 suscrito por el Director de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de la Policía Nacional a través del Subdirector de Prestaciones sociales, informó que envió la petición ID 430878 al Grupo Medico Laboral para que se sirviera realizar la valoración y expedir la certificación en la que se determinara el estado de invalidez que presenta el señor "UBADEL ANTONIO MARQUEZ PALENCIA".

Mediante auto de 16 de mayo de 2019 el pronunciamiento realizado la incidentada fue puesto en conocimiento de la parte actora, decisión que fue notificada a través del estado N° 30 de 17 de mayo de 2019².

En respuesta a ello, el apoderado judicial del señor MELBIS MARQUEZ CAMPO se pronunció en este asunto y señaló que la única objeción frente a lo manifestado en el Oficio N° E-00003-201910853-CASUR id: 43409 de 9 de mayo de 2019 era que se debía precisar la fecha y hora en la que se realizará a su poderdante la valoración por parte del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional.

Así mismo, solicita que se aclare al Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional que a la persona que se va a valorar es al señor MELBIS MARQUEZ CAMPO y no al señor UBADEL ANTONIO MARQUEZ PALENCIA como se anunció equivocadamente en el oficio enviado por la Subdirección de Prestaciones Sociales.

En virtud de lo anterior, con auto de 13 de junio de 2019 se solicitó al Subdirector de Prestaciones Sociales requiriera al Grupo o Área de Medicina Laboral de la Policía la fecha y hora en que esa dependencia realizará la valoración al señor MELBIS MARQUEZ CAMPO y allegara prueba de la gestión y comunicación al área de medicina laboral de la Policía Nacional en los que se peticiona la valoración y certificación para determinar el estado de invalidez del señor MELBIS MARQUEZ CAMPO, para luego dicha información poder suministrarla al

² FI 45

accionante a efectos que tenga una fecha cierta en la que se realizará su valoración.

La providencia referenciada fue notificada al Subdirector de Prestaciones Sociales requiriera al Grupo o Área de Medicina Laboral a través del Oficio N° 1206-2019 de fecha julio 3 de 2019 remitido al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y atencionalciudadano@casur.gov.co³.

Ahora bien, revisado el plenario, se encuentra que el apoderado del señor MELBIS MARQUEZ CAMPO manifiesta mediante escrito de fecha 12 de julio de 2019, que recibió comunicación N° 456399 direccionada de la Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional informando que se envió oficio a la Dirección de Sanidad de la Policía para que si a ello hubiere lugar, se fijara fecha y hora para la práctica de la valoración del accionante.

Por su parte, el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, el día 15 de julio de los cursantes, aportó la comunicación remitida al apoderado del señor MARQUEZ CAMPO y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA en la que se solicitaba la fijación de la fecha para valoración del incidentante a efectos de ponerla en conocimiento del Juzgado.

No obstante lo anterior, el Juzgado mediante auto 18 de julio de 2019, abrió incidente de desacato en contra del SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL-CASUR, señor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, en cuanto, se consideró en esa oportunidad que examinadas las respuestas dadas por la Caja de Sueldos de la Policía Nacional a las solicitudes del señor MELBIS MARQUEZ CAMPO, no existía congruencia entre lo pedido y la respuesta dada.

Esta decisión se notificó mediante estado electrónico N° 044 de 19 de julio de 2019, sin embargo, estando en el proceso de notificación personal, el Subdirector de Prestaciones Sociales de Caja de sueldo de Retiro de la Policía Nacional, señor JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ, los días 5, 8, y 9 de agosto, 2, 10 13, 27, de septiembre, y 16 de octubre de 2019, allegó informes a los que anexó el oficio N° S-20190695544/SECSA-ASJUR-10.7.1 Por la cual se da cumplimiento al

³ Fls 53 y S.s

Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad N° 70-001-33-33-007-2018-00364-00" (fls. 126 - 146).

En virtud de la respuesta anterior, mediante auto de 24 de octubre de 2019 se ordenó poner en conocimiento del señor MELBIS MARQUEZ CAMPO el contenido del oficio N° S-20190695544/SECSA-ASJUR-10.7.1 *Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sucre, dentro del trámite de Acción de Tutela Rad N° 70-001-33-33-007-2018-00364-00*

La anterior decisión, fue notificada a las partes mediante estado electrónico N° 59 de 25 de octubre de 2019 y luego mediante Oficio N° 2370-2019 de 8 de noviembre de la misma anualidad se le notificó la decisión a través de su apoderado el Dr. BENJAMIN MENDOZA GÓMEZ a través del correo electrónico benjagomez002@gmail.com.

De otra parte, el apoderado del señor MELBIS MARQUEZ CAMPO el día 31 de octubre de los cursantes⁴ presentó escrito en el que manifiesta que la entidad ha dado respuesta a su petición.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato⁵ es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Al respecto, la Corte Constitucional⁶ ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos

⁴ Fl 155 – 156

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

⁶ Ver, sentencia T-512/2011.

del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada⁷ y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.

(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos

⁷ Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."⁸

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el señor MELBIS MARQUEZ CAMPO, presentó incidente de desacato a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL-CASUR, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia de 15 de noviembre de 2018, en la que se le ordenó dar respuesta de fondo, clara y congruente, a la petición presentada por el señor BENJAMÍN MENDOZA GÓMEZ, en ejercicio del derecho de petición, bajo el radicado No. ID342869, la cual debe ser puesta en su conocimiento dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Sin embargo, a pesar de que la orden anterior no se cumplió dentro término ordenado, actualmente está probado que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL-CASUR, a través del oficio N° S-20190695544/SECSA-ASJUR-10.7.1 dio cumplimiento al Fallo de Tutela proferido el día 15 de noviembre de 2018, dentro del trámite de Acción de Tutela que precede a este incidente. En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor MELBIS MARQUEZ CAMPO, a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL-CASUR, dado que aparece acreditado el cumplimiento de la sentencia del 15 de noviembre de 2018.

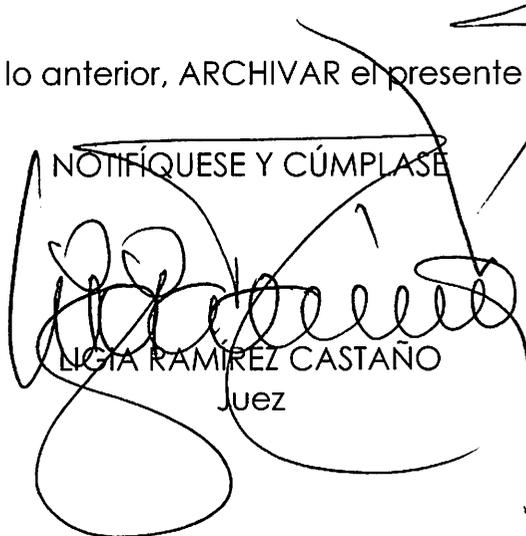
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por el señor MELBIS MARQUEZ CAMPO, a través de apoderado judicial en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICIA NACIONAL-CASUR, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. En consecuencia de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LETICIA RAMIREZ CASTAÑO
Juez